

Puede ampliarse la minuta compromisaria por la que se nombra el árbitro comprendiendo nuevas cláusulas en la escritura de ley.

Excmo. Señor:

Conforme al artículo 57 del código de enjuiciamientos, puede decidirse por medio de jueces árbitros, todas las controversias de los litigantes que la ley no excluye expresamente. Solo están exceptuados los pleitos á que se refiere el artículo 63; y aunque en ellos se mencionan los pertenecientes á la hacienda nacional, y aquellos en que el ministerio público interviene como parte principal; no tratándose en el presente caso de someter á arbitraje los derechos que el gobierno adquirió como comprador de la salitrera "La Providencia", ni de nada que afecte el contrato de venta que de ella se le hizo, ni siendo considerado como parte en la escritura de compromiso; las resoluciones que se expidan por los árbitros respecto de ese contrato no pueden ser extensivas á esos derechos, porque sólo dañarán ó favorecerán á los que á él se han sometido, como lo espresa el mismo don José Romero que provoca el arbitraje. Aun cuando el fallo arbitral considerase defectuoso ó insubsistente aquel contrato, por falta de facultad en los vendedores, ó por cualquier otra causa, ese fallo sólo tendría fuerza para los sometidos al compromiso, y sus efectos sólo á ellos dañarían ó favorecerían, quedando el gobierno extraño á esas consecuencias. La declaratoria de nulidad de la ven-

ta no produciría otro resultado que la responsabilidad de los vendedores.

Estando convenidas las partes en someter sus desacuerdos á un juicio arbitral, con cuyo propósito han nombrado sus árbitros, y formulado la minuta del respectivo poder; no estando excluidos, por la ley del arbitraje ninguno de los puntos que una y otra parte han espresado en las minutas que han acompañado, pues según se ha dicho el artículo 57 no excluye otras controversias que las espresadas por el artículo...no encuentra el fiscal arreglado á las leyes citadas, ni al estado del expediente, el auto de vista de que se ha dicho de nulidad. Por el contrario los puntos sometidos al arbitraje en ambas minutas proceden todos de la escritura social ó de actos de los directores ó socios, y no se trata de anularlos sino de la responsabilidad de los que hubiesen procedido contra las estipulaciones que la escritura de compañía contiene.

Tampoco encuentra el fiscal fundada la oposición de don Felipe Romero á que se agreguen á la escritura compromisaria los puntos espresados en la minuta de fojas 144. Los árbitros conocen de un verdadero juicio, y lo fallan oyendo las acciones y excepciones de los que se someten á su juicio; y debiendo espresarse la materia del litigio determinada con todas sus circunstancias según el artículo 61; no es inconveniente que en la minuta se proponga por el demandante los puntos que han de ser resueltos y que el demandado agregue los que considere que forman ó contribuyen á su defensa con tal que se relacionen con los mismos puntos sometidos al arbitraje. Cuando fué presentada la minuta de fojas 144 aun no estaba como no está otorgada

la escritura compromisaria, y el demandado no habia perdido el derecho de pedir su agregación á la minuta formulada por el demandante, pues su presentación se efectuó cuando se actuaban las diligencias necesarias para proceder á la extensión de la escritura.

Por lo expuesto cree el fiscal que V. E. puede servirse declarar que hay nulidad en el auto de vista de 2 de setiembre último corriente á fojas 159 vuelta, que revocando el apelado y su referente, manda se reorganice la minuta del poder compromisario en conformidad con la escritura de sociedad; y reformando dicho auto de vista, confirmar el apelado de fojas 150 vuelta ampliado por el de fojas 157 que suspende los efectos del auto de 12 de julio último, y manda que se firme por las partes dentro de segundo día tanto la minuta de fojas.....como la de fojas..... y con sujeción á ellas se otorgue el poder compromisario, salvo el más acertado juicio de V. E.

Lima, octubre 16 de 1879.

La Rosa.

Lima, noviembre 10 de 1879.

Vistos: de conformidad con lo espuesto por el señor fiscal, y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 159 vuelta, pronunciado por la ilustrísima corte superior de este distrito en 2 de setiembre último; y retormán-

dolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 157, y su referente de fojas 150 vuelta por los que se manda se incluya en la escritura arbitral las cuestiones determinadas por las partes en sus pliegos de fojas 125 y fojas 144; y los devolvieron reintegrándose el valor del papel sellado.

Ribeyro — Alvarez — Muñoz — Vidaurre — Cisneros — Sanchez — León.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la improcedencia de que certifico.

Juan E. Lama.

La comisaría de un testamento no puede revocar la institución de heredero hecha por su poderdante y reasumir la herencia que había renunciado.

Excmo. Señor:

Doña Manuela Arismendi dió poder para testar á su madre doña Maria Ciriaca Castro-viejo, instituyendo por herederas universales á sus sobrinas doña Petronila y doña Juana Paula Arismendi, para después de la muerte de aquella, á quien nombró heredera vitalicia, con la